----Trelew, 23 de enero de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** Proveyendo el escrito digital CRU-002886000000047652-1 (20 de enero de 2023 – 2,21 horas). -

----En base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.----------

----**II.** Téngase por presentada a la señora E. M. V., con el patrocinio letrado de V. B., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.----------

----**III.** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). ----------

----Mediante el escrito digital antes individualizado, la señora E. M. V. interpuso acción de amparo contra la Fiscalía de Trelew por el archivo de actuaciones en las que ella resultaría víctima y la omisión de instar la acción hasta el desarrollo del debate imposibilitando que la víctima de violencia de género asuma la facultada de comparecer para efectivizar el acceso definitivo al proceso, permitiendo una eventual prescripción.----------

----Asimismo solicita que se le ordene al Ministerio Público Fiscal que proceda con la acusación penal hasta llegar a la instancia final del proceso penal y obtener un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. Además, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 269 inciso 5 del CPPCH cuando la denuncia versa sobre delitos de género. ----------

----Funda el planteo de inconstitucionalidad del artículo 269 inciso 5 del CPPCH en que, al disponer el archivo de las actuaciones individualizadas como legajos fiscales N° 95669, N° 97065 y N° 96730, la Fiscalía omitió su obligación de avanzar con la acción penal amenazando en forma actual e inminente con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos expresamente a favor de las mujeres víctimas de violencia por la Constitución Nacional convencionalizada. ----------

----Analizó que el requisito de la inexistencia de la vía judicial más idónea se encuentra cumplido por cuanto la intervención del Juez penal en el marco del artículo 272 del CPPCH no le asegura que se evite la prescripción de la acción, ni que se eleve la causa a juicio. ----------

----**IV.** En primer lugar, y dadas las razones invocadas, se habilita la Feria Judicial.----------

----**V.** A fin de resolver destaco que el artículo 272 del Código Procesal Penal de la Provincia, define de manera expresa cuál es el mecanismo de control de la decisión fiscal. En efecto, el artículo en cuestión establece que la víctima puede requerir por escrito fundado y en cualquier momento, la revisión de la desestimación o el archivo ante el juez penal. Esta circunstancia hace que el amparo intentado deba ser rechazado *in limine*. Los motivos dados por la actora a fin de justificar su decisión de cuestionar el archivo dispuesto por el fiscal mediante una acción de amparo en lugar del mecanismo expresamente previsto por la ley procesal no resultan atendibles.----------

----Resulta claro en la norma procesal que la vía elegida no es la idónea si lo que pretende es cuestionar la decisión adoptada por la Fiscalía de Trelew. En efecto, no se advierte que la vía del amparo iniciada resulte idónea a los fines pretendidos y expuestos por la amparista. ----------

----Es que no debe olvidarse, tal como recientemente fuera resuelto por el Dr. DE CUNTO, que si el agravio que pretende cuestionarse por la vía del amparo es susceptible de repararse en forma semejante

por otras vías judiciales más idóneas, va de suyo que, habiendo carriles legales suficientemente hábiles a esos efectos, no se podrá echar mano del remedio procesal del amparo (SIAU 3/2022).----------

----Por otra parte, resulta aplicable al caso (*mutatis mutandis*) la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que la acción de amparo no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos (conf.: C.S.J.N., Fallos 321:3236 y 322:1616).----------

----**VI**. Por lo expuesto, corresponde rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida (art. 7 ley V N° 84), con costas a la actora (art. 69 del CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regulan los emolumentos de V. F. B., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (artículos 5, 6, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. artículo 1° de la Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----**Por ello <u>RESUELVO</u>:**----------

----**HABILITAR** la feria judicial a fin de **DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por la actora contra la Fiscalía de Trelew.----------

----**CONDENAR** en costas a la actora y regular los honorarios de V. F. B. en la suma equivalente a 8 IUS con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente archívese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ /2023 – SIAU. CONSTE.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA